

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año.... 22 ULTRAMAR.... Por tres meses. 9 EXTRANJERO.... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros á los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernación:

Lisboa 12 de Diciembre á la una de la madrugada.—«SS. MM. y AA. desde su llegada á esta capital, como en todo el tránsito, están siendo objeto de las más señaladas muestras de cortesía y respeto de todas las clases de la sociedad, y de los más delicados testimonios de cariñoso afecto de SS. MM. lusitanas.

Al trasladarse en la tarde de hoy desde la estación del ferro-carril magníficamente preparada hasta el templo Catedral, y luego al Palacio de Ajuda, las calles de la ciudad se hallaban obstruidas por la muchedumbre. Hora y media ha tardado en el camino la Régia comitiva, formada por 13 lujosos carruajes de la Casa Real y otros innumerables de los particulares.

El Rey D. Luis ha recibido en la estación á S. M. la REINA de España. La de Portugal, no del todo repuesta de su indisposición, no ha podido salir de su Palacio.

A las ocho de esta noche se ha verificado el gran convite de corte, al cual han asistido los altos dignatarios del Reino y los españoles que han tenido la honra de acompañar en el viaje á SS. MM.

La corte de Lisboa, en hn, ha desplegado su lujo y magnificencia al recibir á nuestros Reyes, quienes se muestran vivamente reconocidos á tantas pruebas de consideración y de cariño.»

El Presidente del Consejo de Ministros á los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernación:

Lisboa 12 de Diciembre á las seis y media de la tarde.—«SS. MM. y AA. siguen recibiendo en esta capital las demostraciones más vivas de respeto y estimación.

Esta mañana han recibido al Cuerpo diplomático y altos funcionarios, considerable número de españoles, y cuanto de notable encierra esta capital. Los salones de Palacio no podían contener la numerosa y escogida concurrencia.

El Rey visitó á nuestra Soberana á la hora del almuerzo, y acompañó después á SS. MM. y AA. al balcón á presenciar el desfile de tropas. Las señoras de la corte, con manto y lujosos trajes, realzaban el brillo de la fiesta, que presentaba un aspecto deslumbrador.

El Rey de Portugal acompañó á comer esta tarde á SS. MM. y AA., y después al teatro de San Carlos.»

SS. AA. RR. continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Regente y Fiscal de la Audiencia de Alcabete, que permanecen en Daimiel cooperando al socorro y consuelo de los heridos, dan parte de la continuación de las diligencias judiciales sobre el siniestro; de haber sido ya examinados todos los heridos, á excepción únicamente de uno que no ha podido serlo por consideración á su estado; de hallarse todos perfectamente asistidos, y de prosperar la suscripción que se ha abierto para el socorro de las familias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 7.200 escudos anuales que figura al núm. 2.º, artículo 5.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos del Estado, y percibe S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante de España D. Carlos Luis de Borbon, Duque que fué de Parma.

En su consecuencia: Visto que verificado el matrimonio de la Infanta de España Doña María Luisa, hija del Rey D. Carlos IV, con el Príncipe D. Luis, heredero de Parma, se expidió una Real cédula por el citado Monarca y los del Consejo en San Lorenzo á 30 de Noviembre de 1795, mandando guardar y cumplir el Real decreto de 26 de Agosto de aquel año, por el que se ordenaba que el Príncipe D. Luis gozara de las prerogativas de Infante de España, así como estaban concedidas á los hijos que pudiera tener de la referida Infanta, en virtud de la determinación de Don Carlos III que renovaba, relativa á que los nietos de Reyes fueran tratados y tenidos como Infantes de estos reinos:

Visto que acaeció en 22 de Diciembre de 1799 el nacimiento en esta corte del Sr. D. Carlos Luis, hijo de los expresados Infantes, fué condecorado por S. M. con la insigne Orden del Toisón y la Gran Cruz de Carlos III, señalándose desde dicho día para su

bolsillo, con la cualidad de por ahora, la pension mensual de 400 doblones sencillos que la Tesorería general abonaría á la Camarera mayor y Aya de los Infantes, segun Real orden de 22 de Enero de 1800, comunicada por el Ministerio de Hacienda:

Vista la Real orden de 26 de Marzo de 1816, mandando que por cuenta de los 50.000 ducados asignados cada año á la Infanta Doña María Luisa, Reina viuda de Etruria, y de los 6.000 rs. mensuales consignados por alimentos de infancia á su hijo el Infante D. Carlos Luis, se entregasen por la Direccion general de Loterías 20.000 rs. en cada extraccion de la primitiva, recomendando á la Tesorería general el pago del resto de estas asignaciones con la posible exactitud y preferencia:

Visto el presupuesto general de gastos del Estado aprobado por las Cortés para el año económico de 1821 al 22, en el que figura entre las consignaciones de la Casa Real la de 72.000 rs. del Infante Don Carlos Luis, hijo de S. M. la Princesa de Luca:

Vista la nota ó relacion que existía en el Ministerio de Hacienda, formada al parecer en el año de 1831, de las asignaciones que por vía de alimentos y gastos de Cámara correspondían á los Infantes de España, de la que resulta se hallaba disfrutando anualmente el Infante D. Carlos Luis, Duque de Luca, la pension de 72.000 rs. por lactancia, segun Real orden de 11 de Setiembre de 1824; otra de 54.000 reales para sí y su augusta hermana, en virtud de Real orden de 2 de Octubre de 1828; y además 607.386 rs. para ámbos Infantes, por cuenta de atrasos de la citada pension, con arreglo á la orden de 2 de Mayo de 1830:

Vista la Real orden de 19 de Octubre de 1834 disponiendo que desde luego cesara el Real Tesoro de satisfacer á SS. AA. la pension que les estaba asignada, en atención á que los Sres. Infantes Príncipe de Luca y Princesa de Beira no habian reconocido el Gobierno legitimo de S. M. la REINA Doña ISABEL II:

Visto el Real decreto de 17 de Setiembre de 1836 ordenando la suspension de todo pago al Infante Don Carlos Luis, Duque de Parma, y el secuestro de todos los bienes y derechos que poseía en España:

Vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1850 y 1.º de Junio de 1851, disponiendo la primera se devolviesen los bienes secuestrados al citado Infante, á consecuencia de haber reconocido y prestado juramento de fidelidad á la REINA Doña ISABEL II; y por la otra, expedida por el Ministerio de Estado, de conformidad con el Consejo de Ministros, que se incluyeran en el presupuesto general del Estado los 72.000 reales que por su asignacion habia disfrutado el Infante D. Carlos Luis, desde cuya época viene figurando como carga de justicia:

Vistos los dictámenes emitidos por la Direccion del Tesoro, Asesoría general de este Ministerio y acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, é informe de la Seccion de Hacienda del Consejo, en el sentido de que debe declararse caducada y eliminarse del presupuesto, si bien proponen las dos primeras que pase á figurar esta obligacion entre las del presupuesto de la Casa Real, con lo cual se muestra conforme la Junta, siempre que el Gobierno acuerde se continúe satisfaciendo:

Visto el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, en el que opina debe considerarse subsistente la pension de que se trata, é incluirse entre las que comprende el art. 1.º, cap. 4.º de la seccion de Clases pasivas, eliminándose de la de Cargas de justicia:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837 mandando guardar y cumplir el de las Cortés sobre clasificacion de pensiones:

Visto el Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 mandando que desde 1.º de Enero de 1852 rigiesen los presupuestos generales del Estado presentados por el Gobierno en la legislatura de aquel año, con las alteraciones que habian sido aprobadas en la comision del Congreso y demás introducidas por el Gobierno:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el Sermo. Sr. D. Carlos Luis de Borbon, Duque que fué de Parma, declarado Infante de España como nieto de Reyes, ha obtenido constantemente desde el día de su nacimiento los derechos y preeminencias correspondientes á su alta gerarquía, sin otra interrupcion que la del tiempo en que estuvo sin reconocer el legitimo Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II:

Considerando que la pension de los 7.200 escudos que como Infante de España ha disfrutado S. A. R. durante el tiempo expresado, primero en el concepto de lactancia y después por vía de alimentos, le fué asignada y reconocida por diversas Reales órdenes ya citadas, y por las Cortés del año 1820 á 1823, en cuya época llegó á figurar en los presupuestos generales del Estado, seccion correspondiente á la Casa Real, apareciendo después entre los gastos de esta en virtud de Real orden de 11 de Setiembre de 1824:

Considerando que suspendido el pago de la pension por no haber reconocido S. A. Serenísima al Gobierno de S. M., no pudo ser comprendida en el presupuesto de la Casa Real, fijado al advenimiento al Trono de S. M. la REINA Doña ISABEL II, ó sea al principio de su reinado, época determinada por el art. 48 de la Constitución de la Monarquía, hoy vigente:

Considerando que alzada la suspension y rehabilitado el Infante en el goce de los derechos y prerogativas inherentes á su dignidad de Infante de España por haber reconocido á S. M., y acordado se incluyera en los presupuestos generales del Estado la pension de que se trata, parece que esta, como lo hizo el Gobierno, debia comprenderse en la seccion de la Casa Real, á que habia pertenecido en la época del 20 al 23, y posteriormente hasta el día en que se suspendió su pago, pues no de otro modo procedia llevar á efecto aquella restitucion; y que esto no obstante, la comision general de presupuestos del Congreso estimó conveniente que no figurase en el presupuesto de la Casa Real, sino en la seccion de Cargas de justicia, cuyo extremo fué aceptado por el Gobierno, y comprendida la pension entre las Cargas de justicia por recompensas de servicios, que es el concepto en que figura desde 1852:

Considerando que ante las razones de conveniencia é interés público que aconsejan no introducir modificacion alguna en el presupuesto de la Casa Real, deben ceder las que existen para que en este y no en otro lugar fuera comprendida la citada pension, por más que su origen y naturaleza no autorice para calificarla de carga de justicia:

Considerando que bajo esta ú otra forma el Estado se halla en la obligacion de satisfacer la pension de que se trata, ya por ser de interés del mismo que se sostengan con el decoro debido las altas dignidades de la Nacion, y ya porque aprobada aquella por las Cortés del 20 al 23 ha adquirido el carácter de subsistente, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que en la necesidad y conveniencia de que dicha pension continúe figurando en los presupuestos sucesivos, ya que no en la seccion de Cargas de justicia, en el art. 1.º del cap. 4.º, seccion de Clases pasivas, que comprende las pensiones aprobadas por las Cortés, por serie este nombre más adecuado que aquel bajo el cual aparece en los presupuestos actuales:

S. M., en sus reales decretos emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, y acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar subsistente la pension de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Mayo de 1837, y que en tal concepto se incluya en el presupuesto de Obligaciones del Estado, entre las que comprende el art. 1.º, cap. 4.º de la seccion de Clases pasivas, eliminándose de la de Cargas de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL MISMO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE ÚLTIMO.

Se promueve al destino de Administrador de Hacienda pública de Huesca á D. Mariano Perales, Contador de Hacienda de Salamanca.

Idem al de Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de Barcelona á D. Trifon Planellas y Valdeperas, Oficial primero de la Aduana de la misma capital.

Se nombra Oficial primero de la Aduana de Barcelona á D. José Maturana y Morales, Oficial cesante de la Administracion de Hacienda pública de la Corona.

Idem Recaudador de los derechos de Aduanas de Sevilla á D. Ramon Martinez Veraza, Oficial de libros Interventor cesante por reforma de los derechos de Consumos de la misma capital.

Idem Oficial auxiliar de cuarta clase, en comision, del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Enrique Melida y Alinari, que lo es cesante, por reforma, de tercera clase del propio Tribunal.

Se promueve al destino de Oficial cuarto segundo de la Administracion de Hacienda pública de las Islas Baleares á D. Benigno Gutierrez, Oficial tercero primero de la de Navarra; y se nombra Inspector especial de minas de Málaga á D. José Antonio de Molina y Lapa-yesse, cesante de igual destino en Huelva.

Se asciende á plazas de Auxiliares Letrados de la Asesoría general de este Ministerio, con el carácter de Jefe de Negociado de tercera clase, á D. Francisco Javier Pohl, Oficial más antiguo de la clase de primeros de la misma dependencia; y á D. Juan Piñana, Oficial de igual clase, que sirve en comision en el Tribunal de Cuentas del Reino; á plaza de Auxiliar de la clase de Oficiales primeros á D. Valeriano Levenfeld, Oficial más antiguo de la clase de segundos de la propia Asesoría; y se nombra Auxiliar Oficial de esta última clase á Don Buenaventura Ruiz Gopequi, Abogado de los Tribunales.

Se promueve al destino de Abogado fiscal de Hacienda en la Audiencia de Zaragoza á D. Alberto Aguilera, Oficial auxiliar Letrado de segunda clase, en comision, de la Asesoría general de este Ministerio.

Se nombra Promotor fiscal de Hacienda de Zaragoza á D. Faustino Oñeca, Abogado de los Tribunales.

Se promueve al destino de Administrador de la Aduana de La Guardia á D. José Bellido y Candelá, Auxiliar primero de Vistas de la de Badajoz.

Se nombra Visitador de los derechos de Consumos de Leon á D. José Mosquera, cesante del mismo destino.

Idem Oficial séptimo quinto de la Administracion de Hacienda de Barcelona á D. Baltasar Montero Vidaurreta, Oficial segundo, cesante por supresion, de la de Propiedades y Derechos del Estado de Gerona.

Se promueve al destino de Administrador de Hacienda pública de Alava á D. Basilio Augustin é Iriberrí, Oficial de primera clase de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Idem al destino de Oficial tercero de la Administracion de Hacienda pública de Valencia á D. Salvador Gramago y Fabrat, Oficial de segunda clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Se nombra Oficial de segunda clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías á D. César Belleguero, cesante de igual empleo en la de Propiedades y Derechos del Estado.

Idem Contador de Hacienda pública de Huelva á D. José Orlando é Ibarrola, Comandante cesante del presidio de Torrelaguna.

Se promueve al destino de Interventor general Jefe de registros de Santa Cruz de Tenerife á D. Nicolás Seiles y Garrido, Oficial tercero de la Aduana de Málaga; á esta plaza á D. Eduardo Becerra y Gutierrez, que lo es primero de la de Cartagena; y se nombra para esta plaza á D. Manuel Lopez, Fiel cesante por reforma de los derechos de Consumos de Valladolid.

Se nombra Guardia-almacen de efectos estancados de Sevilla á D. José Diaz Fernandez de Zendera, Visitador cesante por reforma de los derechos de Consumos de la misma capital.

Se asciende á Oficial tercero de la Administracion de Hacienda pública de Cádiz á D. Carlos Navarro, que lo es cuarto primero en comision de la propia dependencia; y se promueve á esta plaza, previo el ascenso de número del Oficial cuarto segundo, á D. Joaquin Ortega y Martinez, Oficial tercero de la Contaduría de la misma provincia.

Se nombra Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda pública de Cádiz á D. Fernando Boan Montenegro, Oficial quinto primero cesante de la Administracion de Hacienda de la misma provincia.

Se repone en el destino de Grabador general de las Casas de Moneda del reino á D. Luis Marchionni.

Se nombra Tesorero de la Casa de Moneda de Barcelona á D. Manuel Lopez de Ayala, Oficial segundo cesante de la Administracion de Hacienda pública de Lérida.

Se promueve al destino de Oficial sexto tercero de la Administracion de Hacienda pública de Málaga á Don Manuel Cabedo y Garcia, Oficial de quinta clase de la Direccion general de Contabilidad.

Se nombra Oficial, en comision, de la Aduana de Dancharinea á D. Daniel Antonio Piris, Visitador cesante por reforma de los derechos de Consumos de Cartagena.

Idem Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de Pontevedra á D. Eduardo Montenegro, Oficial quinto primero cesante de la Administracion de Hacienda de la misma provincia.

Se repone en el destino de Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de Cuenca á D. Dionisio Aparicio.

Se asciende á Oficial auxiliar de cuarta clase del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Juan Manuel Gomez Herrador, que lo es primero de quinta clase; á Oficial auxiliar de quinta clase á D. José Faleas Villanueva, que lo es primero de sexta, y se nombra para esta plaza á D. Emilio Lasera y Garrido, Oficial auxiliar de la propia clase de sextos, cesante por reforma del mismo Tribunal.

Se nombra Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda pública de Almería á D. Ramon Matienzo, Oficial cuarto cesante de la Administracion de Hacienda de la misma provincia.

Idem Inspector especial de minas de Almería á Don Rafael Gallardo, empleado cesante.

Se promueve al destino de Contador de la Fábrica de tabacos de Valencia á D. Rafael Losada, que lo es de la de Cádiz; y se nombra para esta vacante á D. Gregorio Fernandez de Córdoba, Visitador cesante por reforma de los derechos de Consumos de Granada.

Se nombra Promotor fiscal de Hacienda de Burgos á D. Eusebio del Rey, Abogado de los Tribunales.

Se promueve al destino de Oficial primero de la Tesorería de Hacienda pública de Orense á D. Manuel Bodega, Ayudante primero de labores de la Fábrica de tabacos de Madrid.

Se promueve al destino de Ayudante primero de labores de la Fábrica de tabacos de Madrid á D. Rigoberto Perez de la Rosa, Escribiente, en comision, de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Se repone en el destino de Recaudador de los derechos de Aduanas de Sevilla á D. Hildelfonso Camacho de Herrera.

Se nombra Oficial Pagador de las minas de Riotinto á D. Torcuato Rabanal y Farina, Oficial subalterno cesante de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Idem Oficial sexto tercero de la Administracion de Hacienda pública de la Corona á D. Francisco Caamaño y Quiroga, empleado cesante.

Idem Oficial interventor de las salinas de Don Benito, en la provincia de Jaen, á D. Antonio Martín de la Torre, Oficial cesante de tercera clase en la Contaduría general de la Deuda pública.

Se nombra Comandante del Resguardo especial de sales de Burgos, en comision, á D. José Ortega y Gonzalez, cesante del propio destino en Málaga.

Se asciende á Oficial sexto tercero de la Administracion de Hacienda pública de Barcelona á D. Felipe de la Torre y Villanueva, que lo es séptimo tercero de la propia Administracion; y se nombra Oficial quinto tercero de la de Valencia á D. Gregorio Rey, empleado cesante.

Se nombra Oficial Interventor de las salinas de Naval, provincia de Huesca, á D. Fernando Calixto de Torres, Oficial primero Interventor cesante de la Administracion de Propiedades del Estado de Valencia.

Se repone en el destino de Oficial cuarto segundo de la Administracion de Hacienda pública de las Islas Baleares á D. Benito Gonzalez y Montes.

Se promueve al destino de Oficial de segunda clase de la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública á D. Eduardo Cortazar, que lo es de tercera clase en la de Propiedades y Derechos del Estado.

Idem al de Oficial de tercera clase de la Direccion general de Propiedades á D. Julian Molero, que lo es de cuarta en la Contaduría Central.

Idem al de Oficial de cuarta clase de la Contaduría Central á D. Anselmo Gonzalez, Oficial auxiliar de sexta clase del Tribunal de Cuentas del Reino.

Se nombra Administrador de la Aduana de Adra á D. José Lopez Vazquez, Contador cesante de la del Cádiz.

Se promueve al destino de Vista segundo de la Aduana de Cádiz á D. Donato Alvarez Builla, que lo es primero de la de la Corona; á esta vacante á D. Nicolás Garcia Coronado, Vista primero del Depósito de comercio de Madrid; al de Vista cuarto de la Aduana de Cádiz á D. Mariano Diaz Mendoza, Interventor Vista del Fielato de la línea del Campo de Gibraltar; á esta plaza á D. Rafael Salcedo, Vista de la Aduana de Vinoraz, y á esta resulta á D. Manuel Ramon Maria Lugin, Auxiliar sexto de Vistas de la de Barcelona.

Idem al destino de Administrador de Hacienda pública de Lugo á D. Joaquin Ozores, Oficial primero Interventor de la Administracion del propio ramo en Oviedo; y á esta vacante á D. Antonio Menendez Cordeiro, Oficial primero electo de la Contaduría de Hacienda de la Corona.

Idem Visitador, en comision, de los derechos de Consumos de Leon á D. José Estéban Montero, Fiel cesante del ramo en la Corona.

Idem Alcaide, en comision, de la Aduana de Tarazona á D. José Lopez, Oficial primero cesante de la misma Aduana.

Idem Visitador de Rentas Estancadas de Orense á D. Ramon Hortelano, Oficial primero Interventor que ha sido de la Administracion de Rentas del partido de Tuy.

Idem Administrador de la Aduana de Verin, pro-

vincia de Orense, á D. Pedro Gomez, Interventor que ha sido de la misma Aduana.

Se promueve al destino de Administrador de la Aduana de Pontant, provincia de Lérida, á D. Manuel Fernandez Turbon, Oficial sexto de la de Barcelona.

Se nombra Oficial séptimo tercero de la Administracion de Hacienda pública de Cádiz á D. Pelayo Ochaon y Lopez, Teniente retirado de caballería.

Idem Administrador de las salinas de Calasparra, provincia de Murcia, á D. Miguel Escalante, cesante por supresion de igual destino en las de Perago.

Idem Oficial tercero de la tesorería de Hacienda pública de la Corona á D. Antonio Pato Rodriguez, Interventor cesante de los derechos de Consumos de la misma capital.

Se nombra Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de la Corona á D. Eligio Palomino, Oficial primero Interventor electo de la Administracion de Hacienda de Cáceres.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Con fecha 17 de Noviembre participa el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que no ocurría novedad en el territorio de su mando, y que no, la habia tampoco en ningun ramo del servicio público:

El Gobernador superior civil de Filipinas da parte en 24 de Octubre de haberos celebrado el 23 en Manila con regocijos públicos la llegada de la escuadra procedente del Pacífico; de haber reinado fuertes temporales los dias 15, 18 y 19 del mismo mes, y que fuera de esto no ocurría novedad en las islas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Saldania y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por Victoriano Vallejo Rey con Juan del Val Zurita, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que en 23 de Febrero de 1864 acaudió Juan del Val Zurita, vecino de Herrera de Pisuegra, al Juzgado de primera instancia de Saldania, exponiendo que su mujer María Garcia habia fallecido el día 3 de Agosto del año anterior, con testamento que habia otorgado de palabra, ante el Escribano D. Eugenio de Sobron y los testigos Mariano Garcia, Mamerto Maestro y Andrés Fernandez Perez, instituyendo heredero universal á su marido en el caso que no fuera viable la escritura de que se habla embarazada; y que habiendo fallecido sin que se verificase el parto, interesándole que la voluntad de aquella se elevase á escritura pública, solicitó que recibida declaración á los citados Escribano y testigos, se declarase su resultado testamento de María Garcia, protocolizándose el expediente:

Resultando que señalado para el examen de aquellos el día 27, en el mismo presentaron escrito al Juzgado de Saldania y Escobedo Garcia, exponiendo, que no negaban que su hermana María Garcia habia tenido ante el Escribano Sobron y tres testigos, pero que en aquellos momentos de agonia no habia tenido ánimo deliberado de testar, por cuya razon el otro Escribano de Herrera se habia negado á otorgar el testamento, si no se le presentaba papelita de Médico de que se hallaba en aquel momento otorgado, en atencion á que el Arcoño habia manifestado que no podia testar, que la Marva en aquel acto no contestaba á las preguntas que se le hacia, ni conocia á los que se las dirigian, pero á pesar de ello los testigos presenciales habian firmado el testamento y Juan del Val habia retenido los bienes en virtud de él, hasta que habiendo sido citado de conciliacion para preparar la nulidad de aquel, anticipándose, le habia declarado nulo en el hecho de prescindir de su existencia y suponer que su mujer sola habia testado de palabra, pero que no procediendo el examen de los testigos y Escribano cuando existia un testamento firmado, pretendieron que se les examinase además por las preguntas que articularon:

Resultando que mandado que se tuviera presente esta solicitud al examinarse á los testigos, Juan del Val protestó contra su examen sobre cualquiera pregunta que se le hiciera, y se desistió de su contestacion, por lo que la última voluntad de María Garcia, presentando sin embargo de ser inútil á la corroboracion de un testamento hecho de palabra, un testimonio librado por el referido Escribano de la última voluntad de aquella, en conformidad á la cédula ó minuta que se habia extendido en el acto, y que debía obrar en poder del mismo, siendo la razon de solicitar la comprobacion de dicho testamento el no haberse podido otorgar con todas las formalidades necesarias para la validez de un instrumento público por no haberse podido terminar al tal concepto:

Resultando que en efecto presentó un testimonio librado por el Escribano D. Eugenio de Sobron en 3 de Febrero de 1864, á instancia del heredero Juan del Val, con expresion de ser la copia primordial, en el cual se lee: «que en la villa de Herrera de Rio Pisuegra, á 4 de Agosto de 1863, María Garcia Martin, mujer de Juan del Val Zurita, de edad de 37 años, hallándose gravemente enferma aunque en completo y cabal juicio, como así lo aseguraba el Médico D. Valentin Castañeda que estaba presente, sin los testigos que se expresaron en el acto, y que después de contener la protestacion de la fe, disposicion de su entiero y nombramiento de heredero universal á favor de su marido en el caso que no fuera viable la escritura que tenia en su vientre, continuó, que en tal estado se dio por terminado el acto, mediante á que al preguntarla después de extendido lo anteriormente dicho, á quién nombraba por testamentarios, ya no contestó acorde, siendo testigos presenciales á lo dispuesto Mamerto Maestro Ramos, Andrés Fernandez Perez y Mariano Garcia Pelaz, entonces que eran las nueve y media de la noche con corta diferencia, todos tres vecinos de dicha villa, y á quienes dió fe de conocer, firmándolo, así como el Escribano que recogia la minuta para los efectos que convinieran, no haciéndolo la testadora porque decian los concurrentes que no sabia hacerlo y porque aunque supiera no lo permitia el estado de su enfermedad:

Resultando que el Escribano y testigos convinieron en que la testadora estaba en su cabal juicio, contestando acorde á las preguntas que se le dirigian, hasta que preguntada á quién dejaba por testamentario, se volvió y ya no respondió acorde, lo cual tuvo lugar con posterioridad al otorgamiento de la minuta que firmaron y rubricaron, reconociendo respectivamente por suya la firma de la que presentó el citado Escribano y que se unió á los autos:

Resultando que en dicha minuta se expresa que rogada María Garcia si le conocia, contestó con voz clara que era D. Eugenio Sobron, y que queria hacer testamento, hallándose presente el Médico D. Valentin Castañeda; que después se le hicieron preguntas sobre su disposicion testamentaria y dispuso lo que á la vuelta se expresaba, apareciendo en efecto á la vuelta de la minuta, que tiene el tamaño de la mitad de una cuartilla y cuatro rúbricas, los nombres de los testigos y las disposiciones del testamento:

Resultando que pretendida por Victoriano Vallejo la práctica de otras diligencias dirigidas á comprobar la nulidad del testamento en cuestion, se le mandaron entregar las actuaciones para que formulase demanda en forma, y que verificándolo en 9 de Diciembre de 1864, pretendió se declarase que existiendo escritura pública del testamento no podian considerarse tales las disposi-

ciones del Escribano y testigos ante quienes habia pasado, y que el otorgado por María García era nulo por convenir al heredero inscrito contra quien se dirigía la demanda, alegando en apoyo de su pretension, que declaraba testamento las manifestaciones del Escribano y testigos cuando existía otro por escritura, era autorizar la existencia de dos testamentos emanados de un solo acto, influyendo tal pretension en calificar de nulo el que estaba redactado en el instrumento protocolizado; que dicho testamento era en efecto nulo, toda vez que se habia empezado a presentarse únicamente el Escribano y Médico Castañeda, apareciendo después los testigos, sin que se supiera ni dijieran cuándo, pero demostrándose de todos modos que el testamento no se habia otorgado en un solo acto como exigía la ley; que el mismo Juan del Val habia reconocido la nulidad del testamento en el hecho de haber querido suplirle por otro medio que tampoco podia dar mejores resultados, por basarse en unos mismos hechos, y que los testigos no debían ser oídos, puesto que uno de ellos aseguraba que no habia asistido a la adjudicación de bienes que se habia hecho al viudo, y los demás aseguraban su existencia.

Resultando que Juan del Val pretendió al contestar á la demanda, que se declarase válido y subsistente el testamento otorgado ante el Escribano Sobron y los testigos referidos, y cuando á ello no hubiese lugar, última voluntad de María García las manifestaciones consignadas por los citados Escribano y testigos, como confirmación de la legalidad y verdad del citado documento á que eran referentes, y de la minuta que obraba en los autos, declarando en su virtud al demandado único y legítimo heredero de todos los bienes y derechos de su difunta mujer, y condenando al demandante en todas las costas, alegando que su mujer se hallaba en su cabal juicio cuando otorgó el testamento, de lo cual se aseguró el Escribano, consignándolo en la cabeza del documento antes de hacer presentes los testigos; que comparecidos estos ordenó al demandado que compareciera hasta que, al preguntarle sobre el nombramiento de testamentarios, no contestó ya acorde, debido sin duda á la alteración que la produjo su hermana Escobedo, que la reconoció porque dejaba heredero á su marido; que este habia dispuesto de los bienes de su mujer abonando á su caudal los derechos de asistencia á la sepultura como cabecera, sin que hicieran reclamación alguna hasta después de siete meses que habian transcurrido desde el conciliación, factándose de que aunque nada adelantado habian de hacer gastar los bienes de la herencia, por lo que, y para el caso de que el documento referido no pudiera surtir todos los efectos necesarios como documento público y acabado, habia procurado acreditar la última voluntad de su esposa por otro de los medios legales autorizados, cual era la declaración del Escribano y testigos que oyeron en el mismo acto de boca de la testadora su última voluntad, sin que existiera disposición alguna legal que prohibiese declarar como testamento las deposiciones de los testigos cuando existiera escritura.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 12 de Abril del corriente año, que no fué enteramente conforme con la de primera instancia, declarando que la última voluntad de María García, consignada en el testamento y minuta referidos, y confirmada por el testimonio enteramente conforme de los testigos y Escribano mencionados, es verdadero testamento nuncupativo de aquella, debiendo protocolizarse en el registro de la Escribanía del pueblo de la testadora, y en su defecto en el del Notario público más antiguo de la cabeza del partido, aboliendo en su virtud á Juan del Val Zurita de la demanda interpuesta por Victoriano Vallejo Rey, sin hacer condenación de costas.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación citado como infrinjido.

1.º El precepto literal del art. 1.380 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que aceptada por el demandado, como testamento la copia que obraba en los autos, no podia comprobarse su contexto y ser corroborado, porque habiéndola firmado los testigos y Escribano sus declaraciones habian de ser conformes á ella, y no podia tener lugar en su plentid, tendiéndose ni objeto la prescripción del art. 1.383 de la misma ley.

2.º La ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, que prohibe otorgar testamento al que fuere salido de memoria, en cuyo estado no podia menos de considerarse á la testadora, sentados los precedentes que establecían el testimonio del folio 13 y la manifestación de los testigos que confesaban la perturbación de aquella despues de hecha la declaración de heredero.

3.º El núm. 1.º del art. 1.387 de la citada ley y la doctrina legal, que de él se desprende, conforme con lo dispuesto en sus respectivos párrafos por las leyes 1.ª de Partida y Novísima Recopilación, según el cual es necesario para que haya testamento que resulte clara y terminantemente de las declaraciones el propósito deliberado del testador de hacer su última disposición, y en el caso actual solo constaba por la manifestación del Escribano.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo.

Considerando que aunque según la ley 13, tit. 4.ª, Partida 6.ª, no puede hacer testamento el salido de memoria mientras que fuere desmemoriado, la calificación del estado de capacidad en que pueda hallarse al tiempo del otorgamiento es un hecho suyo á prueba, cuya apreciación corresponde á la Sala sentenciadora.

Considerando que habiendo esta estimado, en vista de la practicada por las partes, que la testadora se hallaba en la plenitud de sus facultades intelectuales en el acto de hacer su disposición testamentaria, quedando privada de aquellas al terminarla, sin que existiera contra esta apreciación sea haya citado ley ni doctrina admitida como jurisprudencia, la sentencia, al declarar verdadero testamento la última voluntad de María García consignada en el testimonio y minuta de que se ha hecho mérito y corroborada por el dicho de los testigos y Escribano, no ha infringido la citada ley.

Considerando que tampoco lo ha sido el párrafo primero del art. 1.387 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que al hacerse por la Sala anterior, se declaró, implícitamente se reconoce por la misma en la testadora ánimo ó propósito deliberado de hacer testamento.

Considerando, finalmente, que la cita de los artículos 1.380 y 1.383 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil es completamente inoportuna, atendido el objeto para que se hace, porque por ninguno de ellos se dispone que aceptado un medio de prueba de la existencia de un testamento no puede hacerse uso de los demás que reconoce el derecho.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Victoriano Vallejo, á quien condenamos en las costas, devolviéndole los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María de Castiella, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Pelegrin Bayarri con el curador de Don Federico Caselles, sobre cumplimiento de una escritura; los cuales penden ante Nos en virtud de la sentencia de casación interpuesta por el demandado contra sentencia que en 22 de Mayo de 1865 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura pública de 3 de Marzo de 1831, Doña Josefa Pavia, viuda de D. Juan Caselles y el curador de su hijo D. Federico vendieron á D. Pedro Albacac el taller y almacén de ebannería titulado del Sino por cierta cantidad, que el comprador se obligó á pagar en cuatro plazos á varios acreedores de Caselles, cuyos nombres se expresaron, pudiéndose que podrían exigir letras giradas por la viuda contra el D. Pedro, y que dentro de cuatro días presentarian los documentos que legitimasen sus créditos, sin cuyo requisito no le sería lícito reclamar el cumplimiento de aquella escritura.

Resultando que habiendo Albacac pagado á algunos acreedores, que no presentaron sus documentos, establecieron demanda la viuda y el curador del hijo de Caselles para que se declarase nulo dicho pago, y venidos los autos á este Supremo Tribunal en virtud de recurso de casación que el haber interpuesto el D. Pedro, en 8 de Marzo de 1831 se condenó á los demandados á que constituyeran en depósito en la caja de Valencia, en el interin no se cumpliera lo convenido en la escritura, las cantidades que en pago de sus créditos y por razón de intereses hubieran percibido, si dentro del término de nueve días siguientes al en que fuesen notificados no prestaban fianza suficiente para responder de su importe á satisfacción del Juzgado, el cual les otorgaría si los pedían, los documentos que tenían presentados en autos para que usaran de su derecho en la forma legal que correspondiese.

Resultando que devuelto el pleito al Juzgado D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que la Josefa en la declaración de pábno que otorgó en 27 de Julio de 1830, manifestó que por las vicisitudes de los tiempos no tenia bienes de que poder vestir, pues aunque debían responderla algunos, particularmente tierras en las inmediaciones de esta corte, estaban tan enredados á causa del robo de los títulos de pertenencia que la hicieron en su casa de labor junto á la Fuente Castellana y por su estado de viudez, que podía asegurarse ser insignificantes; pero que si al tiempo de su fallecimiento la pertenecian algunos bienes, insustituidos por herederos de ellos á sus dos hijos Eugenia y José Jimenez, debiendo recaer en aquella la parte de este, si habia muerto, pues que hacia mucho tiempo se ignoraba su paradero.

Resultando que en efecto el José Jimenez habia fallecido en 18 de Diciembre de 1835, y en 8 de Junio de 1832 murió la Eugenia dejando tres hijos llamados Juan José, Angela y Josefa Tena, los cuales acompañando los documentos de que resulta lo que se ha referido en el párrafo demandado en 24 de Mayo de 1834; para que se declarase que les pertenecian la mencionada tierra de siete fanegas y siete celemines en el camino alto de Chamartin, antes de llegar á la Cruz del Rayo, y se condenara á D. Gabriel Diaz á que la dejase libre y desembarazada á su disposición, con todos los frutos y rentas que hubiere producido ó podido producir desde que injustamente la detentaba y las costas; fundándose en que su bisabuelo Juan Jimenez la compró á nombre de la Concepción Jerónima, y la poseyó por este justo título, lo mismo que sus sucesores, de quienes ellos traian causa, sin que ninguno la hubiera enajenado.

Resultando que D. Gabriel Diaz solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera á los actores perpetuo silencio y las costas, alegando que él no poseia la tierra que se le pedía, sino una de fanega y media que su padre compró á D. Marcos Crespo, otra de seis fanegas y media que compró á D. Pedro Asenjo, las cuales le fueron adjudicadas en la partición de los bienes de dicho su padre, y que si se supusiera que alguna de ellas era la demandada y que el vendedor no tuvo derecho para enajenarla, la habria adquirido por la prescripción, pues su padre y él habian poseido por más de 10 y de 20 años con buena fe y justo título.

Resultando que con esta escrito presentó el D. Gabriel tres escrituras registradas en el oficio de Hipotecas y otorgadas una en 20 de Abril de 1833 por D. Ramon Cano; otra en 4 de Setiembre de 1818 por D. Marcos Crespo, y otra en 4 de Enero de 1834 por D. Pedro Asenjo, vendiendo á D. Bernardo Diaz las tres tierras que se expresan de seis fanegas y media la una, de fanega y media la otra, y de dos fanegas la tercera al sitio de la Cruz del Rayo, con los linderos que se refieren, y que al parecer no son los mismos que los de la tierra demandada, y el testimonio de su hijuela y de la de su hermana Doña Vicenta, á quienes fueron adjudicadas por muerte del D. Bernardo.

Resultando que seguido el pleito por sus trámites y recibido á prueba, los demandantes para la suya solicitaron el cotejo de los documentos que habian presentado y el reconocimiento del terreno litigioso por Arquitectos, que levantaron un plano y declararon en la forma que de autos aparece; y D. Gabriel Diaz pidió que se hiciera que se cotejasen las escrituras que habia aducido obtuvo que se testimoniasen la escritura de venta de varias tierras que en 14 de Setiembre de 1846 otorgaron Manuel Tena y su mujer Eugenia Jimenez de Aran á favor de D. Joaquin Palacios, y que el Registrador de la Propiedad de esta corte certifique que examinados los índices de transmisiones desde 1834 á 30 de Enero de 1865 no se encontraba ninguna suerte de tierra en el camino alto de Chamartin y sitio denominado Cruz del Rayo á nombre de Juan José, Angela y Josefa Tena.

Resultando que en 27 de Setiembre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por la suya de 17 de Abril de este año, absolviendo de la demanda á D. Gabriel Diaz.

Y resultando que contra esta fallo interpusieron los hermanos Tena recurso de casación, diciendo que es contrario á lo que claramente preceptúan las leyes 19 y 21, tit. 5.º, Partida 3.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castiella.

Considerando que los demandantes no han justificado la identidad de las tierras que reclaman, según la apreciación que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas sumistradas sin que contra esta apreciación se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

Y considerando, por tanto, que la misma Sala al absolver de la demanda á los demandados no ha podido infringir ley alguna, y mucho menos las dos citadas en el recurso, porque ninguna conexión tienen con la cuestión de estos autos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte de Juan José, Angela y Josefa Tena; á los que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que presentaron caucion, que abonarán cuando mejoran de fortuna y se distribuirán entónces en la forma prevenida por la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla, Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Pedro Gádal.—Francisco María de Castiella.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castiella, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Pelegrin Bayarri con el curador de Don Federico Caselles, sobre cumplimiento de una escritura; los cuales penden ante Nos en virtud de la sentencia de casación interpuesta por el demandado contra sentencia que en 22 de Mayo de 1865 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura pública de 3 de Marzo de 1831, Doña Josefa Pavia, viuda de D. Juan Caselles y el curador de su hijo D. Federico vendieron á D. Pedro Albacac el taller y almacén de ebannería titulado del Sino por cierta cantidad, que el comprador se obligó á pagar en cuatro plazos á varios acreedores de Caselles, cuyos nombres se expresaron, pudiéndose que podrían exigir letras giradas por la viuda contra el D. Pedro, y que dentro de cuatro días presentarian los documentos que legitimasen sus créditos, sin cuyo requisito no le sería lícito reclamar el cumplimiento de aquella escritura.

Resultando que habiendo Albacac pagado á algunos acreedores, que no presentaron sus documentos, establecieron demanda la viuda y el curador del hijo de Caselles para que se declarase nulo dicho pago, y venidos los autos á este Supremo Tribunal en virtud de recurso de casación que el haber interpuesto el D. Pedro, en 8 de Marzo de 1831 se condenó á los demandados á que constituyeran en depósito en la caja de Valencia, en el interin no se cumpliera lo convenido en la escritura, las cantidades que en pago de sus créditos y por razón de intereses hubieran percibido, si dentro del término de nueve días siguientes al en que fuesen notificados no prestaban fianza suficiente para responder de su importe á satisfacción del Juzgado, el cual les otorgaría si los pedían, los documentos que tenían presentados en autos para que usaran de su derecho en la forma legal que correspondiese.

Resultando que devuelto el pleito al Juzgado D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes 2.810 rs. y 3 mrs., cuya conformidad firma Romaguera; tres letras de cambio de 9.398, 10.426 y 6.000 rs., á la orden de Bayarri y cargo de Caselles, con la aceptación de este y los protestos de las mismas por falta de pago; y pidió que se lo tuviera por cumplido el pacto en la escritura, y convenido en la sentencia de este Supremo Tribunal, que se mandara á D. Federico Caselles cumplirla á su vez las cláusulas de dicha escritura pagando los plazos vendidos y no satisfechos, y teniendo por bueno y legítimo el pago de las mismas, que lo habian sido por realizada la condición de la citada escritura, y por efectos y puros los pagos sucesivos, y que se cancelase la fianza que tenia prestada.

Resultando que el curador D. Federico Caselles se opuso á la admisión de los documentos presentados por Bayarri, alegando que no legitimaban su crédito, porque no constaba que Romaguera tuviese poder para firmar por D. Juan y Pedro, ni estaban reconocidas las aceptaciones que en los autos se mandara que el D. Pelegrin Bayarri, que era uno de los citados acreedores de Caselles, dió fianza, y despues para legitimar su crédito presentó dos recibos de fecha 14 de Setiembre de 1830, firmados por D. Fabian Romaguera con la anterior firma que dice: «P. P. de D. J. Caselles», por la cantidad de 600 rs. en 800 el otro, recibidos en moneda de cobre para devolverlos en plaza, otro recibo firmado por la propia Romaguera por cantidad de 23 de Agosto de 1830, en el que habia entregado Bayarri para atender al pago de una letra girada á cargo de Caselles; una cuenta de los géneros vendidos á estos por dicho Bayarri, importantes

judicial la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desahucada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda pública para su amortización por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por órden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Cuando sea aceptada alguna proposición de Deuda amortizable de segunda clase exterior, suscrita por casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de las Comisiones de Hacienda ó al Consil de S. M. en Amsterdam para que la ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos ofrecidos con iguales facturas; y después de taladros y reconocida su legitimidad, recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiere hecho la adjudicación en una letra á reales vellón, á dos días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda. Los títulos presentados los remitirá el citado Presidente con toda brevedad para proceder á su quema en la forma establecida.

Los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior que se presenten en esta corte no se satisfarán por la Tesorería del establecimiento hasta que, remitidos á las Comisiones de Hacienda, donde existan los libros y asientos de su referencia, se reciba constatación de ser legítimos y corrientes, la cual se procurará obtener en el plazo más breve posible.

Si fuese aceptada alguna proposición de Deuda amortizable interior, suscrita por interesado ó casa extranjera, se avisará igualmente en el mismo día al citado Presidente de las Comisiones para que lo participe al proponente, el cual hará la entrega de los créditos con triples facturas y en la misma forma prevista para los acreedores nacionales; y después de taladros aquellos á su presencia, se le devolverá una de las facturas con el oportuno recibí y con el sello de la Comisión para que, endosándola á la persona que tenga por conveniente, pueda esta recibir su importe de la Tesorería de la Deuda en Madrid.

Tan luego como las Comisiones de Hacienda reciban los créditos que los interesados les entreguen, los remitirán á las oficinas de la Deuda para que sean reconocidos y declarados legítimos por el Departamento de Emisión, sin cuyo requisito no serán satisfechos.

Madrid 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatero. V.º B.º.—El Director general, Presidente, Verterera.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar... dia... de Enero próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... reales vellón nominales en los documentos de la Deuda... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... y... céntimos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with 4 columns: Titulos, Séries, Numeracion, Importe.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 12 al 18 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco, y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó del superior Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se facilitarán oportunamente por esta oficina, todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1855.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Juan Pedro Martínez.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.—Revista de Enero de 1867.

La disposición 4.ª de las estampadas al final de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice lo siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

Para el exacto cumplimiento de dicho precepto por lo respectivo á la revista que debe tener lugar en el próximo mes de Enero, según lo establecido por el Real Orden de 23 de Agosto del citado año de 1855, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Se presentará en la revista de esta oficina, situada en la casa titulada del Platero, calle de Proceradores, núm. 2, piso segundo, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde en los días siguientes:

Miércoles 2 de Enero.—Cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Jueves 3 de id.—Jubilados de todos los Ministerios y cesantes del ex-Infante D. Carlos.

Viernes 4 de id.—Retirados de la clase de Jefes y Oficiales, con Plana Mayor.

Sábado 5 de id.—Idem de la clase de tropa.

Lunes 7 de id.—Pensionistas de Marina, las de los Sres. Generales y las de Jueces.

Martes 8 de id.—Pensionistas de Jefes.

Miércoles 9 de id.—Pensionistas hasta Capitanes, y convenidos de Vergara.

Jueves 10 de id.—Jubilados de todos los Ministerios y cesantes del ex-Infante D. Carlos.

Viernes 11 de id.—Retirados de la clase de Jefes y Oficiales, con Plana Mayor.

Sábado 12 de id.—Idem de la clase de tropa.

Lunes 14 de id.—Pensionistas remuneratorias, y regulares exaltados y secularizados de ambos sexos.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia, ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto que se hallen ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su domicilio, y si se hallasen en el extranjero, la autorización competente, ante el respectivo Consil de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir de oficio directamente al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en los seis días siguientes, una certificación que lo acredite, con expresión de haber exhibido ó no los interesados los documentos que se mencionan á continuación, y una nota individual, si fuese más de uno el revisado, con las observaciones que considere convenientes, según dispone la regla 4.ª de la citada Real orden. No surtirán efecto legal las que se entreguen á la mano por encargo de dichos interesados.

Los documentos que han de presentarse por punto general son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ó orden de clasificación ó concesión según la respectiva clase, y la paqueta que autoriza para oír, los que serán devueltos en el acto después de hechas las confrontaciones necesarias.

Las viudas y huérfanos de los Monte-píos, pensionistas de gracia ó remunerados, y los religiosos secularizados, presentarán la fe de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Inspector de Vigilancia en esta capital ó del Jefe militar del punto en que residan, y la declaración de no percibir otro haber, firmada con los apellidos paterno y materno.

Los demás individuos llamados á pasar revista personal presentarán en lugar de la fe de existencia una certificación de la Autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares exaltados y secularizados en el punto ó demarcación de su vecindad ó residencia, con distinción de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pie, y firmando con los apellidos de padre y madre la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exaltados añadirán, según lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1837, si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y el valor que tengan.

Si algún individuo por imposibilidad física absoluta no pudiera concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitación en los días designados.

Los individuos de las mencionadas clases pasivas que se hallasen investidos del carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administración, y los Coronales efectivos con disfrute de haber por tal concepto, están exceptuados por Reales órdenes especiales de presentarse en revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que expresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan, y por qué concepto; que no perciben ningún otro de los fondos generales, provinciales ni municipales; y la fecha de la orden ó certificado de su clasificación.

La falta de asistencia á la revista en la forma establecida lleva consigo la suspensión del pago de los haberes pasivos, á no fundarse en absoluta imposibilidad física, según la regla 10.ª de la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855; por lo cual, y á fin de evitar los perjuicios consiguientes, se recomienda la puntualidad á este respecto, y en el concepto de que no se revisará á ningún individuo de una clase en los días designados para hacerlo á las demás, con objeto de no causar detenciones á estas, y de practicar con regularidad este importante servicio.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Pedro Pastor y Maseda. 6042-2

Cargos de justicia.—Rentas vitícolas.

Debiendo proceder esta Contaduría á la formación de la nómina de las rentas vitícolas que se satisfacen en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, correspondiente al segundo semestre del año actual, para su inmediato pago, los interesados ó sus apoderados presentarán en la misma oficina, situada en la casa titulada del Platero, calle de Proceradores, núm. 2, piso segundo, en los 40 primeros días del mes de Enero próximo, excepto los festivos, y de diez de la mañana á las tres de la tarde, las fes de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, así como las de todos los pereperos que cobran por apoderado. En ellas han de estampar los Sres. Párrocos indispensablemente el nombre y apellido por parte de padre y madre de los expresados vitícolas, y el punto de la feligresía donde habitan; firmarán estos las partidas, y por el que no supiere ó padiere lo hará otra persona á su ruego; vendrán selladas, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo ó Inspector del barrio en las capitales de provincia, y fechadas con la de 31 de Diciembre en adelante; todo según lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contaduría de 20 de Setiembre de 1853.

Madrid 11 de Diciembre de 1866.—Pedro Pastor y Maseda. 6042-2

Junta de Biblioteca y Museos Nacionales.

MES DE JULIO DE 1866.

ESTADO N.º 1.

Relación de los trabajos ejecutados en el referido mes y materiales que existen acopiados en el día de la fecha.

Se han ejecutado dos pozos para surtir del agua necesaria á la obra.

Se han ejecutado 2.468'320 metros cúbicos de extracción de tierras.

Se han ejecutado 44'50 metros lineales de alcantarilla.

MATERIALES ACOPADOS.

Ladrillos reocchos... 230.000

Toneladas de pedernal... 4.380

Idem de cal... 415

Madrid 1.º de Agosto de 1866.—El Inspector facultativo, Francisco Jareño.

MES DE JULIO DE 1866.

ESTADO N.º 2.

Relación de los operarios de todas clases, y número de carros y carretas que por término medio ha empleado el contratista diariamente en el precitado mes.

OPERARIOS.

Capataces... 45

Carpinteros... 5

Jornaleros... 484

TRANSPORTES.

Carros... 49

Carretas... 30

Madrid 1.º de Agosto de 1866.—El Inspector facultativo, Francisco Jareño.

MES DE JULIO DE 1866.

ESTADO N.º 3.

Relación de los gastos ocurridos en el precitado mes.

GASTOS GENERALES.

Honorarios del personal facultativo... 565

Idem del id. administrativo... 83,333

Gastos de instalación de oficinas... 20

Idem de material... 873,333

GASTOS DE OBRAS.

Obras ejecutadas.

Por 2.468'320 metros cúbicos de desmonte y extracción de tierras... 4,893,343

Por 44'50 metros lineales de alcantarilla... 4,034,470

Materiales acopiados existentes en el día de la fecha.

Por tres cuartas partes del valor de 230.000 ladrillos... 3,105

Por id. del valor de 4.380 toneladas métricas de pedernal... 5,175

Por id. del valor de 415 toneladas métricas de cal... 2,100

Aumento del 45 por 100 sobre el presupuesto... 2,401,202

18,409,248

Deducción del 23 por 100 de beneficio obtenido en la subasta... 4,234,490

Líquido á percibir... 14,174,003

RESUMEN.

Gastos generales... 873,333

Gastos de obras... 14,174,003

TOTAL GENERAL... 15,047,336

Madrid 1.º de Agosto de 1866.—El Secretario, G. Cruzada Villamil.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quintana Raya, dotada con el sueldo anual de 450 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1855; y presentarán sus respectivos antecedentes debidamente documentados al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 14 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Pablo de Castro. 6012-1

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Traid, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1855; y presentarán sus respectivos antecedentes debidamente documentados al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y en su rebuero el Real decreto unánime de 18 de Octubre de 1853 y Real orden del 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Muñiz. 6014-1

Alcaldía constitucional de Casar de Palomero.

Este Ayuntamiento constitucional, en unión de docto número de mayores contribuyentes, tiene acordado la plaza de Promotor de Justicia de tercera clase en esta villa, que consta de 330 vecinos, con 430 escudos anuales por residencia fija en la misma, y además el valor de los medicamentos que necesitan 40 familias pobres que este Ayuntamiento tiene designadas con anterioridad, siendo uno y otro pagado del presupuesto municipal por trimestres vencidos, según el reglamento de 9 de Noviembre de 1854.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, ó sea antes del día 23 de Diciembre próximo, en cuyo día se procederá á su provision en la forma que está prevenido.

Casar de Palomero 26 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Julian Arroyo.—De su orden, Manuel Moriano, Secretario. 6063

Arzobispado de Granada.

Nos el Dr. D. Bienvenido Monzon y Martín, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, Arzobispo de Granada, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la insignie y Real Orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. y su predicador de S. M., y el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Granada.

Hemos saber que por fallecimiento de los Presbíteros D. Francisco Sánchez de Aguilá y D. Nicolás Sánchez Valenciano, se hallan vacantes en la propia Santa Iglesia los dos Beneficios anejos al servicio del cargo de Sochantre, cuya provision toca en las actuales referidas vacantes á S. M. (Q. D. G.) la de uno, y á Nos la del otro con arreglo al último Concordato, Real orden de 16 de Mayo de 1855 y otras recientemente expedidas respecto de los expresados turnos.

Por tanto, citamos y llamamos á todos los que se hallen en la edad de 24 años cumplidos y que no sean de 25, á no concurrir circunstancias especiales por las que se les admita hasta los 40, para que hallándose adornados con las cualidades de suficiencia en el latín y buena pronunciaci6n, voz de la mejor calidad, natural, clara y sonora, afinada, que sea igual en bajos, medios y altos, corpulenta de 12 á 13 puntos, ó sease desde 507 grava á 7 agudo, destreza en el canto llano y en el canto ó himno, con todo fino y firme para tomar carga, para igualdad en la salmodía, y para el régimen y gobierno diario en el coro, y la necesaria instruccion en música para el desempeño del Bajo de capilla, con todo lo demás anejo al oficio de Sochantre, comparezcan en la Secretaría capitular por sí ó por medio de Procurador con poder especial y bastante á firmar la oposicion, presentando los documentos indispensables de su educación y buena conducta y las testimoniales de sus Prelados, si fuesen eclesiásticos, dentro del preciso término de 40 días, contados desde la fecha de este edicto, ó en el que tuviéremos á bien prorrogar por causas que así lo exijan; en cuyo concepto debe tenerse la presente designacion respecto del que señalamos para la provision del Beneficio vacante por muerte de D. Francisco Sánchez de Aguilá, á quien convocamos por nuestro edicto de 4.º de Junio de este año, en que nos reservamos poder hacer dicha próroga.

Concluido el expresado término y prórogas que fuesen necesarias é indispensables, se procederá á los ejercicios, que consistirán en un examen oral teórico de canto llano, salmodia é himnos; y otro de práctica por espacio de una hora al menos cada uno, cantando de repente las piezas, antífonas, salmos é himnos que se les designen, dándoseles tono con el lajon para probar si su voz tiene los requisitos que se exigen, con las demás pruebas que se estimen conducentes.

Los opositores que no sean Sacerdotes ó ordenados en sacris sufrirán un examen para cerciorarse si se hallan en aptitud de serlo intra annum en que deberán ordenarse como calidad indispensable.

Terminados los expresados ejercicios, y vista la suficiencia y mérito de los opositores, según los informes que asimismo se tomarán por escrito de los examinadores que no nombrarán, se hará la conveniente consulta á S. M. respecto al Beneficio vacante por fallecimiento de D. Francisco Sánchez de Aguilá para su provision; y por Nos se procederá á realizarla del vacante por muerte del D. Nicolás Sánchez Valenciano, del modo y en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes en la persona de las vacantes de más conveniencia fuere al mejor servicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de esta Santa Iglesia.

Los que fueren nombrados serán obligados á asistir diariamente á todas las horas diurnas y nocturnas en esta referida Santa Iglesia y en las funciones y ceremonias que concurren al Cabildo, llenando no solo las cargas asignadas á los oficios de Sochantre y Salmista, sino también las ordinarias y propias del respectivo Beneficio que sean compatibles, y cuanto es de práctica ó proviniéremos según las circunstancias y ocurrencias de los tiempos, rigiendo el coro, alternando uno y otro por semanas, y en las vacantes de cualquiera de dichos Beneficios que ocurriere, el tiempo que durare.

La dotacion de cada uno de ellos será la de 10,000 reales fijos al año, satisfechos en las épocas que se hagan efectivos por el Gobierno, en la asignacion del personal de esta propia Santa Iglesia.

Asimismo hemos determinado ampliar tambien por los 40 días del presente edicto el término de la convocatoria hecha para oposicion á dos plazas de Salmistas de esta misma Santa Iglesia con la dotacion de 400 ducados anuales cada una, según edicto de 30 de Abril de 1854 y prórogas de 21 de Junio de dicho año, y 3 de Enero y 1.º de Junio del corriente; por cuyo tiempo citamos y llamamos igualmente á todos los interesados que tengan firmada la oposicion á las mencionadas dos plazas de Salmistas y á los demás que quieran hacerla, y en quienes concurriran las cualidades y circunstancias prescritas en el citado edicto de 30 de Abril de 1854, las cuales deberán acogerse en la Secretaría capitular y practicar los ejercicios correspondientes en la época en que se realicen los de los Beneficios para Sochantre, y días que respectivamente se indican en el edicto.

Para que llegue á noticia de todos los interesados á quienes convenga, expedimos el presente firmado de Nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascripto Secretario capitular en la ciudad de Granada á 30 de Noviembre de 1866.—Bienvenido, Arzobispo de Granada.—Dr. D. Pedro Mir Diez de los Rios, Dean.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Granada, José María Palomo y Mateos, Secretario capitular. 3037

Obispado de Mondoñedo.

Nos el Doctor D. Ponciano de Arceñaga, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Mondoñedo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. etc., etc., el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la misma.

Hacemos saber que hallándose vacante en nuestra Santa Iglesia Catedral el Beneficio á que va unido el oficio de Maestro de Capilla, por muerte de D. José Paredes que se disiparon en la misma, llamamos á oposicion á él comparecerán ante Nos ó nuestro Secretario capitular por sí ó por medio de Procurador, dentro del plazo de 40 días, que se empezarán á contar desde el 1.º de Diciembre próximo, cuyo término nos reservamos prorrogar si conviniere. Para ser admitidos á la oposicion han de presentar la partida de bautismo y testimoniales de sus Prelados, y más que les convenga; no han de tener menos de 25 años ni más de 45; y han de ser Presbíteros ó hallarse en aptitud de serlo dentro de un año á contar desde el día de su ingreso en la misma, y no haber adquirido posesion; y trascurrido este tiempo sin recibir el Presbíterado, se declarará vacante como si fuese por defuncion. Las obligaciones del nombrado serán: Residencia diaria á las horas canónicas con los demás Beneficiados, turnando con ellos en las misas que se correspondan, y turnando con los Episcopales y Evangelistas de la corte; y lo permita el desempeño de su oficio; dirigir la Capilla de música en todas las funciones capitulares que la hubiere dentro ó fuera de la iglesia, y además cuando se lo ordenare el Cabildo enseñar á los niños de coro canto llano, figurado y composicion, dándoles leccion por mañana y tarde los días no festivos; componer cada año una pieza de música para Miss, Vespers, Lamentaciones, Villancicos ó Miserere. Su dotacion es la de 6,000 rs. que señala el Concordato. Su inventario recibirá los papeles de música que existen en esta Santa Iglesia, de que responderá en todo tiempo. Los ejercicios de oposicion se ejecutarán conforme á las instrucciones que comunicaremos á los Examinadores que nombraremos; y en vista de los ejercicios y documentos presentados se elevará á S. M. la LIXA (Q. D. G.) la propuesta de las personas á quienes pueda interesar, expedimos el presente firmado por Nos, sellado con nuestros sellos y refrendado de nuestro Secretario capitular en Mondoñedo á 24 de Noviembre de 1866.—Ponciano, Obispo de Mondoñedo.—Lic. Antonio Servano, Dean.—Obispo Angel Rodríguez Ruido, Ganjongo Magistral.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, Manuel Segundo del Rincon, Canónico Secretario. 1019

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villarronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se hace saber que en junta de acreedores del co-curso de D. José Barquin, celebrada el día 30 del próximo pasado mes de Noviembre, han sido elegidos síndicos por mayoría D. Valentín de la Arena y Don Manuel Fernández Bustamante, vecinos y del comercio de esta corte.

Lo que se hace notorio por el presente para que los deudores al concurso, sea en cualquier concepto, entreguen las cantidades que fueren á los síndicos del mismo.

Madrid 4 de Diciembre de 1866.—El Escribano, E. HERNANDEZ HERNANDEZ. 6062

Por providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en los autos ejecutivos seguidos por D. Ramon Barreras contra D. Ramon Gonzalez, sobre pago de 6.092 rs.; se acan á publicarse subasta por término de 20 días las fincas sitas en el lugar de Cadavedo, provincia de Oviedo, que á continuacion se expresan:

Un ciervo llamado de Robledo, que linda por un lado con camino público; por el otro con terreno de D. José García Casas; por abajo con terreno de Francisco Fenosa, y por arriba con camino Real que va á Luarca: tasada en 4.820 rs.

Una parte de la huerta llama la de Tejera, que linda por abajo con terreno de Manuel Rico; por arriba con terreno de Joaquín Corona; por otro lado con terreno de D. José García Casas, y por otro con terreno de Ramon Barreras: tasado en 2.160 rs.

Y para su remate se ha señalado el día 4 de Enero próximo, á las doce, en los estrados de este Juzgado sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal; advirtiendo que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Madrid 27 de Noviembre de 1866.—Puig.—El Escribano, Lope Montalvo. 6061

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano sustituto del Dr. García Sancho, se hace saber que por parte de D. Baltasar Moreno y Gonzalez, como marido de Doña María Fernandez Perez, dueño de la casa sita en esta corte y su calle titulada Carrera de San Jerónimo, núm. 2, interpuso demanda para que se declare cancelada la obligacion al pago de 20.000 rs. que constituyó D. Manuel Fernandez á favor de D. Tomás Pastrana y su mujer Doña Luisa de Madrid, con hipoteca de la mitad de la casa referida, por escritura que formó en 1.º de Julio de 1834 ante D. Custodio Enriquez, Escribano que fué de S. M., y principal de Guerra de esta plaza, fundándose en hallarse satisfecha la mencionada obligacion según recibo puesto á continuacion de la primera copia de la misma presentada con dicha demanda.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á D. Tomás Pastrana y Doña Luisa Madrid, su mujer, y en su defecto ó por defuncion de la misma a sus herederos y sucesores, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en dicho Juzgado á contestar la demanda referida; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.—M. Saez Hernandez. 6064

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, dictada en los autos ejecutivos á instancia del Banco de Madrid contra D. Gabriel Fco. Martin, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes: por el valor que se fijó:

Una casa sita en Vicálvaro, calle del Socorro, núm. 4, en 16.860 rs.

Otra casa en dicha villa, calle del Barquillo, núm. 38, en 3.132 rs.

Otra en la propia villa y calle, números 43 y 44, en 6.860 rs.

Otra casa solar en la referida villa, plazuela de la calle del Barquillo, núm. 36, en 600 rs.

Una cerca y terreno destinado á jardin, calle del Barquillo, en 4.800 rs.

Cuyo remate tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Enero, á las doce de la mañana, en la sala de audiencias del Juzgado, calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.—El Escribano actuario, Juan Perea. 6065

D. Buenaventura Tallada, Abogado, Juez de paz y Regente del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Sendra y Pastó y á Pedro Llorens y Bartolomé, natural y vecino el primero de la Figuera, partido de Falset, y el segundo de Pego, partido de igual nombre, ámbos jornaleros del campo y mayores de edad, para que se presenten en las cárceles de esta ciudad dentro del término de nueve días á extinguir el Sendra

INTERIOR

MADRID.—FENÓMENO CURIOSO.—El día 6 del corriente me, a las once y algún minuto de la mañana, se observó desde diversos puntos de Asturias y de la provincia de Santander un bilboi ó fenómeno meteorológico de los más raros y curiosos que pueden presentarse.

El día, según de Llanes nos escriben, estaba completamente despejado, y el sol brillaba tan limpio y claro como en los meses de Julio y Agosto, señalando el termómetro 43° a la sombra y hallándose agitado el aire por una suave brisa del N. E. A la hora mencionada se presentó en el espacio como una nube blanquecina que, con gran velocidad corría en dirección del N. al S. O., despidiendo un rastro centelleante de luz, cuyos colores no era posible distinguir bien por efecto de la hermosa claridad del día.

Mientras la nube permaneció sobre el horizonte de Llanes, ni en el momento de estar, ni después de disipada, las agujas imantadas y demás aparatos electrotelégrafos de la estación de aquella villa no experimentaron perturbación alguna sensible.

El efecto de la explosión del bilboi fué tal que varias casas temblaron; y las gentes que por el campo andaban desprevénidas se asustaron y creyeron por un momento que los montes inmediatos se derrumbaban ó chocaban unos con otros. El ruido de la explosión se oyó á más de tres leguas de distancia. Los residuos de la nube se dirigieron hacia el N., y en el día 7 se suponía que habrían ido á sepultarse en el mar.

Posteriormente, ó no fecha del 10, la misma persona que las anteriores noticias nos anunció ha vuelto á escribirnos, diciendo que en Cangas de Onís, á cinco leguas de Llanes, cayeron en el mencionado día 6 diferentes aerólitos ó piedras meteoricas, hasta de 40 libras de peso alguna, negras y escoriadas, compactas y muy densas. Uno de los aerólitos, de 40 libras de peso, parece recibido por una cifra ó número 6, que se destaca en relieve admirablemente. En un pozo del río Sella se sospechaba había caído otro del tamaño de media pipa; y se hacían diligencias para encontrarle y extraerle. Todos estos aerólitos se han mandado recoger y depositar en la casa Ayuntamiento de Cangas, por orden de la Autoridad.

Así lo refiere con algunos otros detalles de menos importancia el Jefe de la estación telegráfica de Llanes, Sr. D. Pedro Diaz de Rivera.

Mañana se reunirá á las once el Capítulo de la Real Orden española de Carlos III en la iglesia de las Descalzas Reales para celebrar la festividad de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora que previenen sus estatutos, asistiendo á este acto la música de la Real Capilla.

La casa de socorro del primer distrito de Beneficencia municipal, trasladada recientemente á la calle de Leganitos, núm. 33, reúne todas las buenas condiciones que se requieren para el humanitario fin á que se destina. La junta ha tomado todo el edificio y lo ha preparado perfectamente; de modo que las enfermerías de hombres y las de mujeres estén completamente separadas. Hay además una sala de paritorios y los pasillos que pueden ocurrir. La sala de curacion es magnífica, como igualmente todos los departamentos, y en el mismo edificio se ha dado habitación á varios empleados con sus familias. La consulta de toda clase de enfermedades se hace diariamente por la mañana y la de ojos por la tarde.

Antayer llegó á esta corte el Comandante de la fragata Berenguela D. Manuel de la Pezuela y Lobo, segundo Jefe de la escuadra del Pacífico.

VARIEDADES.

QUIMICA APLICADA.

FABRICACION DE LOS JABONES (I). Fabricacion de jabones blandos. En la introduccion de estas fabricaciones hemos dicho que la potasa forma siempre unos jabones blandos por su combinacion con los aceites ó con las grasas; ahora vamos á dar á conocer los procedimientos que hay para obtener estos jabones.

Todos los aceites y las grasas contienen en más ó menos cantidad una sustancia llamada margarina, y esta es la parte solidificable de los aceites. Entendiendo á esto, se debía concebir que serian más á propósito para la elaboracion de los jabones blandos aquellos aceites que contengan menos cantidad de esta sustancia. Los aceites de semillas y los de granos son precisamente los que se encuentran en estas circunstancias, al paso que el de olivas es el menos á propósito por ser tambien el que contiene mayor cantidad de margarina.

Los jabones que se emplean en la fabricacion de los jabones blandos se preparan comúnmente lavando cenizas de los hornos y de los hogueras. El agua, al pasar por estas cenizas, se apodera de la sal de potasa que contienen; despues de bien cargada de esta sal, adquiere la propiedad cáustica por medio de una lechada de cal. Luego que se han preparado las lejías cáusticas, ya sea tratando las cenizas como hemos dicho y despues con cal, ó ya disolviendo directamente el carbonato de potasa en el agua, y haciendo atravesar esta por una lechada de cal, se las pasa á las calderas para verificar la saponificacion. Cuando el líquido está hirviendo, se vierte poco á poco la cantidad de aceite que debe de ser, con corta diferencia igual á la de la lejía que se ha puesto, se revuelve bien la mezcla, y se le deja hervir por algunas horas, hasta hallarse terminada la coccion, que será cuando despues de espesada la pasta, y separada una poca al aire, adquiere por el enfriamiento la consistencia que debe tener, que es precisamente la de la miel de albahaca.

Terminada la coccion, se saca el jabon (con unas cucharas grandes de laton, y se le pasa á unas pilas de piedra caliza, y despues de frio se le guarda en toneles de madera para los usos convenientes.

Las proporciones que se emplean son 200 partes de aceite y 72 de potasa, con lo cual se hace una mezcla

que marque unos 13 grados. De estas cantidades resultan 400 partes de jabon, y este aumento consiste en el gran cantidad de agua que se combina. Cuando al enfriarse el jabon se marca una faja opaca al rededor de sus bordes, es señal de que la coccion ha sido perfecta; pero si no se presenta este fenómeno, es una prueba nada equívoca de su mala coccion, y es preciso volverle á la caldera para darle el grado que le falta, cociniendolo de nuevo.

El enfriamiento del jabon se verifica con mayor prontitud echando sobre la masa caliente alguna porcion de jabon frio, del mismo género. El aceite de cañamones produce un jabon de color verdoso, que algunos aprecian mucho. Empleando aceites de color amarillento, se le puede dar á la parte el color verde, añadiendo un poco de indigo, ya directamente, ya disuelto en el ácido sulfúrico. En el primer caso es necesario poner en una caldera de hierro fundido cinco ó seis cubos de agua, y en ella se diluyen de cinco á seis libras de indigo bien reducido á polvo; se le revuelve perfectamente con un palo, y se le hace hervir hasta que el palo se cubra en toda su longitud de una peluza dorada: esto se verifica despues de haber hervido el líquido algunas horas. Apenas se manifiesta esta indicacion, se vierte el líquido azul en la masa de jabon.

Solo tomando estas precauciones es como el color se distribuye con igualdad por toda la masa, porque de lo contrario saldría salpicado. La forma, ó más bien la disposicion de las calderas donde se hacen las cocciones del jabon por razon de su gran tamaño, hace que solo puedan recibir el fuego por el fondo, ocasionando esto una pérdida de tiempo considerable y un gasto de combustible de mucha importancia, circunstancias sumamente graves para cualquier género de fabricacion. Hay además otro inconveniente, y es que espesándose la pasta demasiado, se reúne en el fondo de la caldera y evita que el líquido se halle en contacto con esta parte, por cuya falta adquiere allí la pasta un color amarillento, y hay la exposicion de que si en este estado toca la lejía cáustica al fondo de la caldera ocasiona su rotura, cuyo accidente es uno de los peores que pueden ocurrir. La circunstancia de tener que establecer tantos fogones como calderas, no deja tambien de ser una pérdida por la multiplicacion de combustible que es necesario emplear.

Todos estos inconvenientes desaparecen valiéndose del vapor para la coccion; puede asegurarse que apenas hay una fabrica bien establecida, donde no esté admitido este método como el más ventajoso bajo todos sus aspectos, porque despues de lo que facilita las operaciones, ofrece una economía muy grande. Para conocer hasta qué punto puede llegar el ahorro basta saber que aun cuando las calderas que han de coccionarse por este método se necesitan en un solo punto se le puede distribuir á todas partes.

Para producir el vapor se disponen los aparatos de varios modos, pero todo está reducido á preparar una caldera muy fuerte y cerrada por todas partes sobre un hornillo, dispuesto del modo más conveniente para el menor consumo de combustible. La caldera contiene cierta cantidad de agua, que sus residuos de vapor y que comunican con unos serpentines que están introducidos en las de coccion, pasa á calentar las masas de líquido, aprovechando por este medio el calor que se produce en el fogon, teniendo la ventaja de ser más igual y más fácil de regularizar cuando conviene, porque se interceptan las corrientes de vapor por medio de una llave.

La preparacion del jabon blando se puede operar poniendo de una vez en la caldera todas las cantidades necesarias de aceite ó de la grasa que se ha de emplear con la lejía; pero se precisa para esto que la caldera esté cerrada durante la coccion, por lo cual tiene que ser muy fuerte, porque no pudiendo salir el vapor por ninguna parte, hay exposicion á una rotura. Además de su fortaleza tiene que estar preparada con válvulas que determinen la presion y pongan á cubierto de cualquier accidente. Estas calderas son muy costosas, pero muy cómodas para la fabricacion, porque una vez puestas las sustancias en ellas no hay necesidad de tocarlas hasta que la operacion esté concluida, á cuyo tiempo se extrae la masa de jabon para ponerla en cubetas.

En Francia y en Inglaterra se sirven del método que hemos explicado en el anterior capítulo para elaborar el jabon de resina; las proporciones que se ponen á la vez en la caldera son 700 libras de sebo, 300 de resina bien seca, 300 de aceite de palma y 1.320 de lejía que contenga 45 libras de soda pura. Las proporciones que hemos indicado, tanto en esta como en las demás operaciones, pueden servir de tipo para hacerlas en mayor ó en menor cantidad, según convenga á los fabricantes.

Ya que hemos manifestado los pormenores de una fabricacion en su género, es fácil concebir cómo podrá verificarse en un pequeño local. Rara será la casa en que no se hallen los útiles necesarios para poder elaborar el jabon que se necesita para el servicio de la familia; esto puede prestar una economia, particularmente en los sitios en que abundan los combustibles y los aceites, que pueden aplicarse todos aquellos que presentan un gusto desagradable.

Los útiles más necesarios están reducidos á un Caldero de cobre más ó menos grande, á un tinajoncillo de hacer lejía y en su fondo una tinajilla de unos ocho ó diez arrobas, y que tenga una canilla en su parte inferior, algunos cántaros para echar las lejías, una artesa ó cajon de madera para echar la pasta despues de cocida, y un cazo para sacarla del caldero. Las lejías se hacen en el tinillo bajo las mismas proporciones, pero en pequeñas cantidades. Se preparan las lejías de varios modos, como hemos dicho, para la fabricacion en grande, y se procede á la coccion en un instrumento llamado pesa-salas, cuyo coste es muy pequeño. Basta introducirlo en el líquido y al momento marca los grados, como se ve en los pesa-licores, que todo el mundo conoce.

Al poner la lejía y el aceite en la caldera, hay que dejar un espacio bastante capaz para contener las espumas que se forman durante la coccion; este espacio debe ser una tercera parte de la capacidad de la caldera. Lo primero que se pone en la lejía es el agua para las operaciones en grande, y luego que está cocinando se va añadiendo poco á poco el aceite, y se revuelve bien para facilitar la union de los dos líquidos; por último, la operacion se sigue en todas sus partes, como hemos marcado para las grandes fabricaciones, sin otra diferencia de que las elaboraciones en pequeño exigen menos tiempo.

La lejía se puede separar cuando hay que remudarla por medio de un cazo para no agudarse la caldera; pero hay que tener cuidado de no coger la pasta. La coccion está terminada cuando sacando un poco de pasta presenta al enfriarse las condiciones de adquirir consistencia, si se trata de jabon duro, de no ser pegajoso, ni conservar el olor del aceite, según tenemos indicado.

Cuando ya se ha terminado la coccion de la pasta, se la trae de la caldera y se pasa á las cajas, que tendrán en su fondo una capa de sal muy molida é igual, sobre la cual se pone un poco de papel para evitar que se estropee su tersura al caer el jabon líquido todavia. Cuando este ha tomado consistencia despues del tiempo necesario, se corta la pasta en pedazos y se la guarda con las precauciones ya dichas.

Cuando el jabon está recién hecho, no se encuentra en las circunstancias más convenientes para guardarlo, por lo cual siempre es bueno tener hecho de antemano, para no verse en la precision de gastar el nuevo. Ya se advierte que pueden muy bien elaborarse en pequeño todas las clases de jabones de que hemos tratado, sin más diferencia que la de modificar las dosis y los aparatos.

Muchos fabricantes tienen la costumbre de introducir en la caldera, despues de concluir el empastado, cierta cantidad de cloruro de calcio; pero esto produce un jabon de muy mala calidad, y por lo tanto debe huirse de semejante práctica. Para hacer operaciones en pequeño, debe empezarse por estudiar bien cuanto hemos dicho de la elaboracion en grande, y haciéndose cargo de las proporciones, reducir las al poco más ó menos á la cantidad que se necesite, para lo cual basta advertir si los cuartillos de aceite son tantos como los de lejía, ó si solo componen la mitad, tercera ó cuarta parte de estos últimos.

Segun las correspondencias de América, en las sierras llamadas Montañas Blancas de aquel continente se han encontrado cuarzos auríferos muy ricos que dan 46.300 rs. de oro por tonelada métrica de cuarzo, ó sean muy próximamente 31 onzas de oro por tonelada, lo cual da tambien muy próximamente uno y medio de oro en peso por 1.000 de mineral. No ponemos en duda la noticia; pero si los cuarzos de donde han extraído el oro dan esa cantidad, de seguro no sirve para establecer buenas comparaciones, porque es tan inconstante la cantidad de oro que se inyecta en los cuarzos, que en lo posible está que se encuentren otros más ricos y otros muchos que apenas tengan.

NUEVO MÉTODO DE ENSAYAR EL ORO Y LA PLATA. Será para nuestros lectores curioso y fácil de lo aplique siempre que tengan que ensayar monedas y otros objetos de plata u oro por su sencillez un nuevo método de ensayo de estos metales. Consiste en humedecer ligeramente la superficie de la moneda, joya ó objeto con agua ó saliva, y despues frotarla con una barra de nitrato de plata fundido (piedra infernal), que para mayor comodidad se lleva colocada en una especie de lapicero. Si el objeto tocado es plata ó oro, se produce una mancha de poco color, y si es de otro metal cualquiera se presenta negra. Claro es que no aconsejamos este procedimiento ni á los plateros ni á los ensayadores que tienen otros muchos más seguros para saber no solo si los objetos, joyas, monedas &c., son oro ó plata, sino la ley, es decir, la cantidad que tienen de cada uno de estos metales; pero puede ser de interés para la generalidad en el recibo de monedas y en el ensayo de objetos que compren.

LABOR Á SURCOS. M. Decrombeque, infatigable agricultor progresivo, propone volver al cultivo de surcos de preferencia á las labores planas, porque encuentra en aquel sistema grandes ventajas con relacion á este método de mezclar perfectamente la tierra y ponerla en seguida en fermentacion, porque todos los principios atmosféricos juegan un doble papel. Dice tambien que se pueden avanzar y retrasar las siembras, según se quiera, y hacerlas lo mismo en tiempo húmedo, antes del invierno, como despues de éste, y que los cereales sembrados en otoño sobre los caballotes de los surcos han sido preservados de la helada, mientras que los sembrados en plano se han destruido. Las simientes plantadas de esta manera pueden arrastrarse en el arado, si se le coloca una reja especial para ello. No nos ocupariamos de esta proposicion que hace M. Decrombeque, y esperaríamos para hablar de ella á que llegase el turno á las labores, puesto que saben nuestros abonados que no hemos propuesto escribir metódicamente, y con la extension suficiente á que cabría, si bien se admitiera de un modo general, los diferentes ramos de la agricultura; pero la importancia que tiene su nombre y la autoridad de su persona en esta ciencia, podría dar lugar á que entendiendo los labradores á quienes llegue, que serán muchos, que es preciso condenar en absoluto el sistema de labores planas y adoptar el de los surcos, hiciesen en muchas ocasiones lo que estuviese lejos de convenirles.

Ni el sistema de labores á surco, ni el de labores planas puede defenderse ni admitirse de un modo general y en absoluto. No hay en agricultura sino muy pocas reglas generales. Todas las cuestiones son complejas y necesitan resolverse de distinta manera. Por eso hace falta la ciencia: por eso son precisos muchos conocimientos para poder resolver cada caso según sus circunstancias especiales. De otro modo, la agricultura sería una cosa fácil, estaría reducida á unas cuantas reglas y nada más; pero desgraciadamente no es así, y la ciencia es muy necesaria para combinar todo lo que sea preciso á la resolucion más acertada del objeto que nos proponemos. Estamos seguros que han hecho más daño á la agricultura los preceptos dados como absolutos, que han querido defender sus autores con que así lo enseña y lo dice la práctica, que la ignorancia misma, porque la práctica en estos casos han sido hechos aislados obtenidos en determinadas condiciones que han querido generalizarse á otras que eran, si no totalmente diferentes, al menos variadas.

Las labores y el cultivo en la forma de surcos son beneficiosos en unos casos y perjudiciales en otros. Las labores y el cultivo en la forma plana son asimismo beneficiosos en unos casos y perjudiciales en otros. Si el labrador al practicar la labor se propone á más de mullir la tierra, por ejemplo, exponer mucha superficie de ésta á la influencia atmosférica, es evidente é indiscutible que lo logra mejor con los surcos, porque extiende mucho la superficie expuesta á aquella. Un trozo de terreno de 200 metros de ancho por 300 de largo preparado con labor plana expone á la influencia atmosférica 60.000 metros cuadrados de superficie. El mismo terreno con labor á surcos, si estos forman prismas triangulares perfectamente unidos unos á otros por sus aristas inferiores, expone á la influencia atmosférica 120.000, es decir, el doble.

¿Qué nos dice? Que siempre que se da á la tierra una labor con el objeto de dejarla despues por algún tiempo, aunque no sea mucho, en este estado, y volver á cultivarla antes de sembrar en ella cualquier cosa, es conveniente y preferible la labor á surco, y tanto mejor, cuanto menos inclinacion tengan las superficies que constituyen estos.

Si nos proponemos sembrar cereales, por ejemplo, en un terreno que tiene mucha agua, ó en el que son seguras lluvias abundantes por mucho tiempo despues de la siembra, que convierten el terreno en muy interrumpidas, los surcos llevan á su fondo la poca agua que cae, y desde allí como no alcanza á beneficiar las raíces de la planta, y queda toda la parte superior del cablete expuesta á una sequia, tanto más rápida, cuanto que los agentes que determinan la evaporacion obran con más resultado; en este caso, no solo no es preferible al otro, sino que es perjudicial. Millares de ejemplos podríamos traer para dar más

En la sesion de la Academia de Ciencias que tuvo lugar el 5 de Noviembre próximo dió cuenta el Mariscal Vaillant de que se había recibido en el Ministerio de la Guerra un aerólito remitido por el Mariscal Bazaine. Este aerólito, que la prensa francesa nos dice que figurará en la próxima Exposicion de Paris, había caído en Méjico hacia poco tiempo. Aunque el aerólito á que hace referencia el Mariscal Vaillant es seguramente un objeto curioso, no es sin embargo tan notable que merezca considerarse como una cosa sorprendente por lo nuevo. Arago, en sus obras, nos describe uno de una figura muy regular, que cayó en Nueva Granada en el año de 1840, de un volúmen de un décimo de metro cúbico, y que pesaba 730 kilogramos; y muy recientemente, el día 9 de Junio próximo pasado, y á las cinco de su tarde, cayó en una pequeña aldea de Hungría uno de 313 kilogramos, que se conserva hoy en el Gabinete de Mineralogía del Museo Imperial de Viena. No será quizá extraño que en la última excursion de estrellas erráticas, cuyo paso por nuestra atmósfera tuvo lugar en 13 del pasado Noviembre, se haya venido alguna á la tierra en forma de aerólito.

M. de Bérge, reconociendo el incompleto servicio que presentan los frenos colocados en diversos carruajes, la insuficiencia del que lleva el tender, y los inconvenientes de marchar á contra-vapor, que son los únicos medios de que hoy se dispone para contener los trenes ó para disminuir su velocidad en los sitios y en los momentos en que esto es preciso, ha inventado, fundándose en los mismos efectos de la marcha á contra-vapor, del que puede hacer uso el maquinista hasta en las paradas ordinarias. El freno inventado por M. de Bérge y descrito en el Monitor de intereses materiales, es el siguiente: El aparato que sirve para regular la introduccion del vapor en los cilindros está dispuesto de manera que, luego que se cierra el regulador, es decir, que se impide al vapor llegar hasta ellos, quedan puestos en comunicacion con un tubo que va á parar á un depósito recíptico especial que se dispone en la locomotora. Este recipiente tiene dos orificios: uno cerrado por una válvula reguladora de presion determinada para que el aire que allí se inyecta, como diremos despues, no pueda comprimirse sino hasta cierto límite, y el otro comunica con una pequeña chimenea y puede abrirse ó cerrarse por medio de una llave que está á la mano del maquinista. Este depósito especial, que abre en seguida la comunicacion con el tubo que va á parar á la locomotora, y hacerle ir á parar á una abertura dispuesta al exterior, lo cual ejecuta por medio de una palanca que está á su alcance.

Cuando se quiere hacer uso del sistema de M. de Bérge se cierra el regulador y se establece por consecuencia la comunicacion de los cilindros de la máquina con el depósito especial. Se abre en seguida la comunicacion con el aire al exterior, y se coloca la palanca de cambio de direccion como si fuese á marcharse hacia atrás. Continuando el movimiento de los pistones en el mismo sentido que llevaban por efecto de la impulsión, aspiran los cilindros el aire exterior, y aquellos le inyectan en el depósito especial. Si entonces se cierra la llave que hace comunicacion este depósito con la pequeña chimenea, el aire se comprime por los pistones, y la presión que se produce puede llegar al límite determinado por la fuerza ó presión de la válvula de que este depósito está provisto.

Este aire comprimido tiende á oponerse cada vez más á la marcha de los pistones y á parar por consiguiente el movimiento de la locomotora. El maquinista, pudiendo cuando quiera dejar escapar del depósito por su chimenea una parte del aire comprimido, modera, según las circunstancias, la fuerza que tiende á detener la locomotora. Este puede tambien cerrar y abrir el tubo ordinario de emision del vapor en la chimenea, y hacerle ir á parar á una abertura dispuesta al exterior, lo cual ejecuta por medio de una palanca que está á su alcance. Cuando se quiere hacer uso del sistema de M. de Bérge se cierra el regulador y se establece por consecuencia la comunicacion de los cilindros de la máquina con el depósito especial. Se abre en seguida la comunicacion con el aire al exterior, y se coloca la palanca de cambio de direccion como si fuese á marcharse hacia atrás.

Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente. Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente.

Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente. Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente.

Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente. Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente.

Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente. Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente.

Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente. Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente.

Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente. Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente.

Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente. Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente.

Segun las correspondencias de América, en las sierras llamadas Montañas Blancas de aquel continente se han encontrado cuarzos auríferos muy ricos que dan 46.300 rs. de oro por tonelada métrica de cuarzo, ó sean muy próximamente 31 onzas de oro por tonelada, lo cual da tambien muy próximamente uno y medio de oro en peso por 1.000 de mineral. No ponemos en duda la noticia; pero si los cuarzos de donde han extraído el oro dan esa cantidad, de seguro no sirve para establecer buenas comparaciones, porque es tan inconstante la cantidad de oro que se inyecta en los cuarzos, que en lo posible está que se encuentren otros más ricos y otros muchos que apenas tengan.

NUEVO MÉTODO DE ENSAYAR EL ORO Y LA PLATA. Será para nuestros lectores curioso y fácil de lo aplique siempre que tengan que ensayar monedas y otros objetos de plata u oro por su sencillez un nuevo método de ensayo de estos metales. Consiste en humedecer ligeramente la superficie de la moneda, joya ó objeto con agua ó saliva, y despues frotarla con una barra de nitrato de plata fundido (piedra infernal), que para mayor comodidad se lleva colocada en una especie de lapicero. Si el objeto tocado es plata ó oro, se produce una mancha de poco color, y si es de otro metal cualquiera se presenta negra. Claro es que no aconsejamos este procedimiento ni á los plateros ni á los ensayadores que tienen otros muchos más seguros para saber no solo si los objetos, joyas, monedas &c., son oro ó plata, sino la ley, es decir, la cantidad que tienen de cada uno de estos metales; pero puede ser de interés para la generalidad en el recibo de monedas y en el ensayo de objetos que compren.

LABOR Á SURCOS. M. Decrombeque, infatigable agricultor progresivo, propone volver al cultivo de surcos de preferencia á las labores planas, porque encuentra en aquel sistema grandes ventajas con relacion á este método de mezclar perfectamente la tierra y ponerla en seguida en fermentacion, porque todos los principios atmosféricos juegan un doble papel. Dice tambien que se pueden avanzar y retrasar las siembras, según se quiera, y hacerlas lo mismo en tiempo húmedo, antes del invierno, como despues de éste, y que los cereales sembrados en otoño sobre los caballotes de los surcos han sido preservados de la helada, mientras que los sembrados en plano se han destruido. Las simientes plantadas de esta manera pueden arrastrarse en el arado, si se le coloca una reja especial para ello. No nos ocupariamos de esta proposicion que hace M. Decrombeque, y esperaríamos para hablar de ella á que llegase el turno á las labores, puesto que saben nuestros abonados que no hemos propuesto escribir metódicamente, y con la extension suficiente á que cabría, si bien se admitiera de un modo general, los diferentes ramos de la agricultura; pero la importancia que tiene su nombre y la autoridad de su persona en esta ciencia, podría dar lugar á que entendiendo los labradores á quienes llegue, que serán muchos, que es preciso condenar en absoluto el sistema de labores planas y adoptar el de los surcos, hiciesen en muchas ocasiones lo que estuviese lejos de convenirles.

Ni el sistema de labores á surco, ni el de labores planas puede defenderse ni admitirse de un modo general y en absoluto. No hay en agricultura sino muy pocas reglas generales. Todas las cuestiones son complejas y necesitan resolverse de distinta manera. Por eso hace falta la ciencia: por eso son precisos muchos conocimientos para poder resolver cada caso según sus circunstancias especiales. De otro modo, la agricultura sería una cosa fácil, estaría reducida á unas cuantas reglas y nada más; pero desgraciadamente no es así, y la ciencia es muy necesaria para combinar todo lo que sea preciso á la resolucion más acertada del objeto que nos proponemos. Estamos seguros que han hecho más daño á la agricultura los preceptos dados como absolutos, que han querido defender sus autores con que así lo enseña y lo dice la práctica, que la ignorancia misma, porque la práctica en estos casos han sido hechos aislados obtenidos en determinadas condiciones que han querido generalizarse á otras que eran, si no totalmente diferentes, al menos variadas.

Las labores y el cultivo en la forma de surcos son beneficiosos en unos casos y perjudiciales en otros. Las labores y el cultivo en la forma plana son asimismo beneficiosos en unos casos y perjudiciales en otros. Si el labrador al practicar la labor se propone á más de mullir la tierra, por ejemplo, exponer mucha superficie de ésta á la influencia atmosférica, es evidente é indiscutible que lo logra mejor con los surcos, porque extiende mucho la superficie expuesta á aquella. Un trozo de terreno de 200 metros de ancho por 300 de largo preparado con labor plana expone á la influencia atmosférica 60.000 metros cuadrados de superficie. El mismo terreno con labor á surcos, si estos forman prismas triangulares perfectamente unidos unos á otros por sus aristas inferiores, expone á la influencia atmosférica 120.000, es decir, el doble.

¿Qué nos dice? Que siempre que se da á la tierra una labor con el objeto de dejarla despues por algún tiempo, aunque no sea mucho, en este estado, y volver á cultivarla antes de sembrar en ella cualquier cosa, es conveniente y preferible la labor á surco, y tanto mejor, cuanto menos inclinacion tengan las superficies que constituyen estos.

Si nos proponemos sembrar cereales, por ejemplo, en un terreno que tiene mucha agua, ó en el que son seguras lluvias abundantes por mucho tiempo despues de la siembra, que convierten el terreno en muy interrumpidas, los surcos llevan á su fondo la poca agua que cae, y desde allí como no alcanza á beneficiar las raíces de la planta, y queda toda la parte superior del cablete expuesta á una sequia, tanto más rápida, cuanto que los agentes que determinan la evaporacion obran con más resultado; en este caso, no solo no es preferible al otro, sino que es perjudicial. Millares de ejemplos podríamos traer para dar más

En la sesion de la Academia de Ciencias que tuvo lugar el 5 de Noviembre próximo dió cuenta el Mariscal Vaillant de que se había recibido en el Ministerio de la Guerra un aerólito remitido por el Mariscal Bazaine. Este aerólito, que la prensa francesa nos dice que figurará en la próxima Exposicion de Paris, había caído en Méjico hacia poco tiempo. Aunque el aerólito á que hace referencia el Mariscal Vaillant es seguramente un objeto curioso, no es sin embargo tan notable que merezca considerarse como una cosa sorprendente por lo nuevo. Arago, en sus obras, nos describe uno de una figura muy regular, que cayó en Nueva Granada en el año de 1840, de un volúmen de un décimo de metro cúbico, y que pesaba 730 kilogramos; y muy recientemente, el día 9 de Junio próximo pasado, y á las cinco de su tarde, cayó en una pequeña aldea de Hungría uno de 313 kilogramos, que se conserva hoy en el Gabinete de Mineralogía del Museo Imperial de Viena. No será quizá extraño que en la última excursion de estrellas erráticas, cuyo paso por nuestra atmósfera tuvo lugar en 13 del pasado Noviembre, se haya venido alguna á la tierra en forma de aerólito.

M. de Bérge, reconociendo el incompleto servicio que presentan los frenos colocados en diversos carruajes, la insuficiencia del que lleva el tender, y los inconvenientes de marchar á contra-vapor, que son los únicos medios de que hoy se dispone para contener los trenes ó para disminuir su velocidad en los sitios y en los momentos en que esto es preciso, ha inventado, fundándose en los mismos efectos de la marcha á contra-vapor, del que puede hacer uso el maquinista hasta en las paradas ordinarias. El freno inventado por M. de Bérge y descrito en el Monitor de intereses materiales, es el siguiente: El aparato que sirve para regular la introduccion del vapor en los cilindros está dispuesto de manera que, luego que se cierra el regulador, es decir, que se impide al vapor llegar hasta ellos, quedan puestos en comunicacion con un tubo que va á parar á un depósito recíptico especial que se dispone en la locomotora. Este recipiente tiene dos orificios: uno cerrado por una válvula reguladora de presion determinada para que el aire que allí se inyecta, como diremos despues, no pueda comprimirse sino hasta cierto límite, y el otro comunica con una pequeña chimenea y puede abrirse ó cerrarse por medio de una llave que está á la mano del maquinista. Este depósito especial, que abre en seguida la comunicacion con el tubo que va á parar á la locomotora, y hacerle ir á parar á una abertura dispuesta al exterior, lo cual ejecuta por medio de una palanca que está á su alcance.

Cuando se quiere hacer uso del sistema de M. de Bérge se cierra el regulador y se establece por consecuencia la comunicacion de los cilindros de la máquina con el depósito especial. Se abre en seguida la comunicacion con el aire al exterior, y se coloca la palanca de cambio de direccion como si fuese á marcharse hacia atrás. Continuando el movimiento de los pistones en el mismo sentido que llevaban por efecto de la impulsión, aspiran los cilindros el aire exterior, y aquellos le inyectan en el depósito especial. Si entonces se cierra la llave que hace comunicacion este depósito con la pequeña chimenea, el aire se comprime por los pistones, y la presión que se produce puede llegar al límite determinado por la fuerza ó presión de la válvula de que este depósito está provisto.

Este aire comprimido tiende á oponerse cada vez más á la marcha de los pistones y á parar por consiguiente el movimiento de la locomotora. El maquinista, pudiendo cuando quiera dejar escapar del depósito por su chimenea una parte del aire comprimido, modera, según las circunstancias, la fuerza que tiende á detener la locomotora. Este puede tambien cerrar y abrir el tubo ordinario de emision del vapor en la chimenea, y hacerle ir á parar á una abertura dispuesta al exterior, lo cual ejecuta por medio de una palanca que está á su alcance. Cuando se quiere hacer uso del sistema de M. de Bérge se cierra el regulador y se establece por consecuencia la comunicacion de los cilindros de la máquina con el depósito especial. Se abre en seguida la comunicacion con el aire al exterior, y se coloca la palanca de cambio de direccion como si fuese á marcharse hacia atrás.

Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente. Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente.

Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente. Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente.

Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente. Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los cilindros, se ha dispuesto un tubo que permite dirigir á ellos una pequeña cantidad de vapor, y mantenerlos á una temperatura conveniente.

Esta es la descripcion del freno de M. de Bérge, según el Monitor. Se ha ensayado en una máquina destinada al cargo de la válvula está calentada de modo que la rueda no puedan jamás patinar, para que arrastrando no se estropeen. Para evitar el roce seco y duro de los pistones con las paredes interiores de los